



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00118-00

Socorro, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide mediante esta providencia la demanda EJECUTIVA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, propuesta por **LEIDY PEÑUELA VASQUEZ**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, NIT: 900.381.084-7 representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, o quien haga sus veces, radicada al No. 2023-00118-00, para el cobro de las acreencias laborales, según contrato de transacción celebrado entre la demandante y la demandada, el 31 de agosto de 2020.

TITULO EJECUTIVO:

Lo constituye la liquidación del contrato de trabajo celebrado entre **LEIDY PEÑUELA VASQUEZ**, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, o quien haga sus veces, por la suma de \$7.572.053.

Allegó, con la demanda el documento que contiene la liquidación del contrato de trabajo, en el que se pactó igualmente la fecha de cumplimiento de la obligación que se le debía pagar a la demandante, por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por el documento que se allegó liquidación del contrato de trabajo celebrado entre **LEIDY PEÑUELA**



VASQUEZ, en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**.

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del T. y la S.S., y el título ejecutivo lo constituye el documento que se allegó como liquidación del contrato de trabajo, de fecha 31 de agosto de 2020, y presta mérito para accionar en contra de la demandada, y por los intereses que se causaron y por las costas del proceso ejecutivo, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma en que fue pedido y se encuentra procedente y por los intereses causados, a partir de la fecha en que se debía cancelar la obligación y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, cantidad que deberá pagar la ejecutada dentro del cinco (5) días siguientes a su notificación.

Igualmente se dispone la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, en la forma indicada en el art. 290 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes y siguiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO LABORAL DE MINIMA CUANTIA, a favor de **LEIDY PEÑUELA VASQUEZ**, y en contra de **CORPO MEDICAL S.A.S.**, NIT: 900.381.084-7, representada legalmente por **GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ**, o quien haga sus veces, radicada al No. 2023-00118-00, por las siguientes sumas:



- Por la suma de La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$7.572.053.00)**, cantidad que deberá pagar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto de interés moratorios a la tasa máxima autorizada por las Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas de este proceso ejecutivo, las que se liquidaran en su oportunidad.

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago a la demandada de conformidad con los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el art. 41 y siguientes del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 290 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., y normas concordantes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado a instancias de la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S Nit 900.381.084-7, radicado al No. 6875531030012018-00125-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro.

Líbrese el oficio respectivo al señor Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo de remanente y proceda a poner a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, cuenta No. 687552031002, los dineros embargados o que se llegaren a desembargar. La medida se limita a la suma de \$12.000.000.00.

CUARTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO, abogada portadora de la C.C. No. 91.111.412



expedida en el Socorro y T.P. No. 176.152 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante LEIDY PEÑUELA VASQUEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ